

INTRODUCCIÓN

En la mesa de debates internacionales de la actualidad predominan los temas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de la Corte Penal Internacional (CPI) frente al valor más apreciado de los estados, “la soberanía”. De esta contextualización jurídico-política se infiere un cambio de paradigma de gran magnitud para encaminar a toda la comunidad hacia un nuevo orden mundial, mediante el involucramiento de dos elementos jurídicos y la partición de un actor político; nos referimos a la protección de los DH, a través de la CPI, por los delitos de extrema gravedad,¹ bajo la coordinación del Consejo de Seguridad (CS) de las Naciones Unidas.

El factor determinante para desarrollar esta investigación lo fue, sin lugar a duda, la intensa evolución que se constata en los últimos años en el campo del Derecho Penal Internacional (DPI), en el que aun estamos sin asimilar plenamente una jurisdicción penal internacional, a través de los diversos mecanismos que ofrece el marco jurídico que conforman las normas nacionales e internacionales, en los que destaca el principio de la jurisdicción universal, así como por medio de los tribunales *ad hoc*; ahora se dispone de este tribunal, que no tiene precedente en la historia del Derecho Penal.

En cuanto al principio de la jurisdicción universal, consistente en la actuación de los tribunales nacionales,² se destaca la extradición de México a España del argentino Ricardo Miguel Cavallo,³ a instancia del juez español

¹ Aunque el Estatuto de Roma (ER) de la CPI también alude al delito de agresión en su artículo 5.d, en esta primera etapa de su funcionamiento aún no lo tipificaba, como lo hace con los crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra, en sus artículos 6, 7 y 8, respectivamente; situación que impide por el momento que sea enjuiciada alguna persona por tal ilícito al constituir una conducta penalmente irrelevante.

² El ER de la CPI, a este respecto, hace referencia en su artículo 25.1 a lo siguiente: “La Corte tendrá competencia respecto de las ‘personas naturales’”. Agrega en el párrafo siguiente: “Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto”.

³ Precisaría el juez federal mexicano que conoció del juicio de extradición bajo el número de partida 5/2000, correspondiente al señor Ricardo Miguel Cavallo, dentro de su considerando cuarto, que el asunto tiene características *sui generis* que lo diferencian de otras solicitudes de esta naturaleza, “pues en el común de los casos, la extradición es solicitada por el país en donde ocurrieron los hechos en contra de un nacional o extranjero [...] y, en

Baltasar Garzón, donde se le inició un juicio por hechos que tuvieron lugar en Argentina, presumiblemente constitutivos de los delitos de genocidio y tortura. Actualmente se encuentra en el territorio en el que tuvieron lugar los crímenes que se le imputan, donde está siendo juzgado por tribunales de ese Estado.

Otro asunto que atrajo la atención de la comunidad internacional es el del general chileno Augusto Pinochet, de quien, en octubre de 1998, el mismo juez Baltasar Garzón requirió a las autoridades británicas su detención provisional. El 6 de noviembre del mismo año, el gobierno español solicitó su extradición, la cual fue autorizada por el ministro del Interior; sin embargo, el 15 de enero de 1999 fue anulada la decisión de los Lores el 25 de noviembre de 1998, pues había sustentado la negativa de su inmunidad.⁴

No obstante que no se logró el objetivo de administrar la justicia penal en esta vía, se visualizó con este asunto otro proceso penal internacional a instancia de jurisdicciones internas, que si bien no prosperó, tal resultado se debió a cuestiones de índole política; sin embargo, en la evolución del DPI la historia tendrá registrado que el principio de la jurisdicción universal ha desempeñado una función de gran valía.

Respecto de los tribunales *ad hoc*, que han sido cuestionados por su origen y funcionamiento al haberse establecido *post factum* en cuanto a los hechos sometidos a su jurisdicción,⁵ y que se crearon para juzgar eventos específicos en un espacio determinado, de uno o varios estados, y que han abonado a este panorama mundial para que se originaran expresiones como

el caso, el gobierno del Reino de España, como un país tercero, es quien solicita la extradición internacional de Miguel Ángel Cavallo, con los alias de 'Ricardo Miguel Cavallo', 'Sérpico' y 'Marcelo', para ser juzgado por hechos ilícitos ocurridos en la República de Argentina, presuntamente constitutivos de los delitos de genocidio, tortura y terrorismo, es decir, se trata de una persona que no es de nacionalidad española, y que los delitos que se le atribuyen fueron perpetrados fuera del territorio del Estado requirente", en <http://www.scjn.gob.mx/default.asp>

⁴ Cfr. Kai Ambos, *Nuevo Derecho Penal Internacional*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002, pp. 141 y 142. El autor precisa que la versión española ha sido publicada originalmente en la *Revista Penal*, España, 1999, núm. 4, pp. 3-21. En ella se agrega que la segunda decisión de la *House of Lords* del 24 de marzo de 1999, aunque confirmó en su orientación general la primera, respecto de las restricciones de la inmunidad impuesta por el DPI, limitó considerablemente los delitos a los que queda referida la extradición, que fueron reducidos a los cometidos después del 29 de septiembre de 1988; otros asuntos que analizamos en este contexto de la jurisdicción universal son los casos Salingo y Guatemala.

⁵ En esta subclasificación se ubican los tribunales internacionales de Núremberg, Tokio, ex Yugoslavia y Ruanda.

la del fiscal Jackson, en el marco de su primera intervención ante el Tribunal Internacional Militar de Núremberg,⁶ en el sentido de que “El Derecho Penal Internacional se desarrolla a través del método de casos”.⁷ Evidentemente, el citado fiscal catalogaría de la misma manera al Tribunal Militar Internacional de Tokio (TMIT)⁸ por haberse establecido bajo el mismo contexto y prácticamente de manera simultánea. Es de reconocerse que las decisiones políticas, las acciones jurídicas y las manifestaciones personales y gubernamentales que se han dado en torno a estos tribunales, todas sin excepción, han impulsado el desarrollo que hoy presenta el Derecho Penal Internacional.

Con el ímpetu integrador que se ha caracterizado en esta rama del Derecho Internacional Público se aprecian resultados específicos, como el establecimiento y puesta en marcha de la CPI, dejando atrás algunas ideas que no compartían este anhelo mayoritario de la humanidad.

También podemos percibir, con el desarrollo de esta investigación, que al tema de la CPI se le debe tratar con decisión; su origen, naturaleza y fin último así lo demandan. Se le debe llamar con todas sus letras para dignificar su esencia. Su objetivo es claro y su contenido vasto. Su estudio exige perseverancia porque no es tema complementario. Su estructura es integral, su marco jurídico incluyente y su alcance planetario.

Con los resultados que ahora se presentan, expresamos nuestro deseo de que el lector encuentre en su contenido los elementos suficientes que le motiven a efectuar una lectura integral, que posiblemente le permitan constatar por sí mismo que el tema de la CPI no puede ser tratado con sutileza, no puede ser analizado paralelamente con otro tema ni puede ser cuestionado de regionalista, racista o elitista.

Todos estos factores, que se encuentran en su entorno, constituyen indi-

⁶ Cfr. Luis Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, Losada, Buenos Aires, 1992, pp. 1244 y 1245. Este Tribunal inició su trabajo el 21 de noviembre de 1945, tal como se había indicado en el acuerdo del 8 de agosto de ese año. El 29 de julio de 1946, defensores y fiscales concluyeron sus alegatos, y el 1 de octubre del mismo año se dictaron las sentencias correspondientes.

⁷ Sergio García Ramírez, *Corte Penal Internacional*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004, p. 236.

⁸ Cfr. Luis Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal, op. cit.*, pp. 1215 y ss. Este Tribunal se reunió por primera vez en mayo de 1946, cuya jurisdicción tenía menos objeciones, en virtud de que el Imperio japonés, contrario al *Reich* alemán, capituló el 15 de agosto de 1945 y firmó la rendición incondicional el 2 de septiembre del mismo año. El 12 de noviembre de 1948, el Tribunal Militar Internacional de Tokio emitió su sentencia condenando al general Tojo y otros seis militares japoneses a la pena de muerte.

cativos importantes que nos permiten adelantar que la CPI representa un cambio de paradigma en el sistema de justicia penal; por lo tanto, para su estudio, se le debe considerar como tema principal, pero no aislado, del sistema jurídico internacional, y menos aun del sistema jurídico de cada Estado.

El carácter promisorio del tema nos permite señalar desde este momento que la CPI nace de la sociedad internacional, a través de un tratado multilateral, se desarrolla en ella y su función es para ella, en virtud de que su expectativa es superior a la de aquellos tribunales que fueron establecidos a través de este mismo mecanismo mundial de producción de leyes y creación de órganos de justicia, como es el caso del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre⁹ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH),¹⁰ cuyas facultades no abarcan a los directos responsables, como lo puede hacer la CPI, de acuerdo con el marco jurídico que le brinda el Estatuto de Roma.

El esfuerzo ha sido exitoso, la Corte es una realidad y tiene facultad para juzgar prácticamente en todo el mundo, por genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión, con un esquema estructural y procedimental propio, presentándonos una expectativa de justicia universal que correspon-

⁹ Cfr. Yolanda Gómez Sánchez (coord.), *Los derechos en Europa*, UNED, Madrid, 2002, pp. 97 y ss. Para la protección de los Derechos Humanos (DH) en Europa, el Consejo (creado con el Tratado de Londres, el 5 de mayo de 1949) elaboró el Convenio o Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, al que también se le conoce como Convenio de Roma (del 4 de noviembre de 1950, en vigor desde el 3 de septiembre de 1953 e inició actividades el 25 de enero de 1959), estableciendo primeramente la Corte Europea de Derechos Humanos, que interpretaba y aplicaba el Convenio, cuya actuación concluía con la sentencia que emitía con carácter de irrevocable, a excepción de aquellas de revisión e interpretación, que eran más bien declarativas. De tal manera que además de reconocer los derechos fundamentales en su ámbito de competencia, también los garantizaba. Al Convenio de Roma le han seguido, hasta 1994, 11 protocolos adicionales que amplían el número de derechos y perfeccionan el procedimiento; el último de ellos (entró en vigor el 1 de noviembre de 1998) fusiona la competencia de la Comisión y del Tribunal Europeo en la figura precisamente del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre, con la doble competencia ya precisada.

¹⁰ Esta Corte fue creada mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con funciones jurisdiccionales y consultivas, tal como se desprende de los artículos 33 y 62 de la Convención. Fue adoptada el 21 de noviembre de 1969 por la Conferencia Especializada reunida en San José de Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969. Nueve años después, el 18 de julio de 1978, entró en vigor, lo cual representó un importante paso en el fortalecimiento de la protección de los DH. Cfr. *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Secretaría General de la OEA, Washington, D.C., 2005, pp. 9 y 10.

de precisamente a un tribunal penal sin precedente en la historia de la humanidad; constituye, por lo tanto, un cambio de paradigma en la administración de la justicia penal internacional.

En este trabajo enfocamos nuestra atención, en buena medida, sobre la facultad jurisdiccional de la CPI y la relación que presenta con las Naciones Unidas (NU), como es el caso del artículo 2 del ER que alude a la vinculación de este tribunal con dicho organismo y, consecuentemente, con el Consejo de Seguridad (CS), y las disposiciones contenidas en los artículos 4.2, 12.3, 13.b y 16 del mismo Estatuto; de las cuales se desprende incluso que esa vinculación es de tipo supraordenación.

Lo anterior representa un aspecto que llama seriamente la atención, ya que tales disposiciones contienen mandatos que no permiten alternativas, como es el caso del artículo 16, que faculta al CS para pedir a la Corte que suspenda una investigación o un enjuiciamiento, y ante tal requerimiento el tribunal procederá a esa suspensión; inclusive, la solicitud de suspensión podrá ser renovada por el CS, tantas veces como lo considere pertinente. Este marco jurídico nos indica que un juicio puede ser suspendido por tiempo indefinido, que en el marco de un debido proceso se puede traducir en un retroceso de las garantías procesales.

En nuestra opinión, el tema se encuentra justificado por dos razones: la primera radica en la importancia que reviste un tribunal con facultades trascendentales, ya que ante su aceptación por la mayor parte de los estados que comparten este planeta juzgará a las “personas naturales” que han cometido crímenes de extrema gravedad, con carácter complementario respecto del orden jurídico de cada Estado, sin límite de fronteras, sistema de justicia, ni tipo de gobierno.

La segunda justificación del tema radica en la evidente situación irregular en que ubica el ER a la CPI ante el CS; esta situación exige una búsqueda de argumentos sustentados en principios del debido proceso en tanto estándares internacionales, como lo son el del juez natural, el de la irretroactividad de la ley y el de la autonomía jurisdiccional, para ejercer la función jurisdiccional que le ha sido encomendada, libre de todo tipo de influencia externa, por muy elemental que ésta sea.

Como se puede apreciar, las fuentes de razonamientos para establecer la relevancia del tema son extensas pero perfectamente definidas, tomando en cuenta que bajo las circunstancias expuestas se percibe una coincidencia internacional que, si bien no podemos aseverar que sea unánime, actualmente ya cuenta con la aceptación de la mayoría de los estados, si partimos del hecho de que en menos de diez años ratificaron y, en su caso, se adhirie-

ron al ER un total de 114 de los 193 países que se encuentran incorporados a las Naciones Unidas (NU).¹¹

Se puntualizan en el presente trabajo algunas circunstancias de carácter técnico-jurídico que contiene el Estatuto, respecto de la situación que prevalece en la función jurisdiccional de la CPI ante la facultad política del CS, y en su caso se propone ubicar en su justa dimensión esta delicada encomienda de la administración de la justicia penal internacional, tomando en cuenta que este tribunal tendrá competencia para conocer de determinados delitos, de prácticamente todos los países.

De conformidad con el Estatuto, la CPI se encuentra facultada para ejercer su jurisdicción sobre “personas naturales” respecto de los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y agresión. La competencia de la Corte es de carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales, inclusive en aquellos casos en los que considere que los tribunales domésticos realizaron determinado juicio con el propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad por crímenes de su competencia; o cuando, a su criterio, no se hubiere desarrollado el juicio con imparcialidad e independencia.¹²

¹¹ De los 193 países incorporados a las NU —incluyendo la incorporación de la República de Sudán del Sur el 14 de julio de 2011—, 139 suscribieron el Estatuto de la CPI, de los cuales lo han ratificado, y, en su caso, se han adherido, los 114 Estados siguientes: Afganistán, Albania, Alemania, Andorra, Antigua y Barbuda, Argentina, Australia, Austria, Barbados, Bangladesh, Bélgica, Belice, Benin, Bolivia, Bosnia Herzegovina, Botswana, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Canadá, Chad, Chile, Colombia, Comoros, Congo (Brazzaville), Costa Rica, Croacia, Chipre, Dinamarca, Dominica, Djibouti, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Fiji, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Grecia, Guinea, Guyana, Holanda, Honduras, Hungría, Isla Cook, Islandia, Irlanda, Islas Marshall, Italia, Japón, Jordania, Kenia, Letonia, Lesotho, Liberia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Madagascar, Malawi, Moldova, Mali, Malta, Mauricio, México, Mongolia, Montenegro, Namibia, Nauru, Nueva Zelanda, Níger, Nigeria, Noruega, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Central Africana, República Checa, República de Corea, República Democrática del Congo, República Dominicana, Rumania, Saint Kitts y Nevis, Samoa, San Marino, Santa Lucía, Serbia, San Vicente y Las Granadinas, Senegal, Sierra Leona, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Surinam, Tayikistán, Tanzania, Timor Oriental, Trinidad y Tobago, Uganda, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia y Zambia. (Documento electrónico, en adelante DE: <http://www.un.org/spanish/law/cpi.htm>).

¹² Cfr. el artículo 20.3, incisos a y b, del Estatuto de la CPI. La independencia e imparcialidad que exige este artículo, así como el previo nombramiento del juez respecto de los hechos, también llamado “juez natural”, son clasificados por Luigi Ferrajoli como “garantías orgánicas” en su obra *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1999, pp. 574 y ss., al señalar que versan, respectivamente, sobre la colocación institucional del juez respecto de los demás poderes del Estado y de los otros sujetos del proceso, la forma-

La CPI debe ser ejemplo de un verdadero funcionamiento jurisdiccional; por lo tanto, se debe proveer de todos los elementos indispensables para un juicio objetivo y transparente, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 25.1 de su propio Estatuto, en el sentido de que la persona, como ente provisto de todo valor ético y moral, obliga a que el ejercicio de la función jurisdiccional se desarrolle con toda sensibilidad y con estricto apego al espíritu de su marco jurídico, evitando incurrir en acciones que lo alejen de la línea elemental que establecen las garantías judiciales.

También encontramos en el ER importantes disposiciones, como el contenido del artículo 4.1, al disponer que la CPI tendrá personalidad jurídica internacional, así como la capacidad necesaria para el desempeño de sus funciones. Por otro lado, se tiene el artículo 4.2, que por su naturaleza y alcance resulta jurídicamente cuestionable al otorgarle facultades a la CPI para ejercer su jurisdicción en todos los estados, incluyendo el territorio de aquel Estado que aún no haya aceptado su competencia, o que no sea parte del Estatuto, solventando esta situación con la suscripción de un “acuerdo especial”.

Las hipótesis que permitieron proyectar la presente investigación se sostienen en las expectativas e inquietudes que genera este tribunal: la primera consiste en la posibilidad de disponer de una real justicia penal de nivel planetario; y la segunda deriva de la inquietud de si la CPI se ajusta a los principios que rigen el debido proceso, con especial referencia al principio del juez natural, al de la irretroactividad de la ley y al de la autonomía jurisdiccional.

También se analizan en este libro las inquietudes relacionadas con el origen y el objetivo de la CPI. Se indaga igualmente sobre los términos en los que fue adoptado el ER y si los esfuerzos para el establecimiento de la Corte fueron suficientes para el cumplimiento de su objetivo, o en su caso, si este tribunal representa un logro del CS para respaldar algunas de sus resoluciones bajo el argumento de la encomienda que le asigna el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (CNU) para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

De igual manera, se pretende establecer y sustentar en el estudio que ahora se presenta si la vinculación entre el CS y la CPI es imperativa, y se averigua si existe interés del CS para influir en la administración de la justicia penal internacional.

Del mismo modo, se explora la posibilidad de instituir el principio de la autonomía jurisdiccional como un elemento jurídico que permita cuestio-

ción del juez, y que su nombramiento no sea posterior a los hechos probablemente delictivos que se ponen bajo su jurisdicción.

nar la actuación de la CPI, o bien, determinar si ante una actuación jurisdiccional autónoma de la Corte se afectaría algún sector de la comunidad internacional.

Otro aspecto que nos ocupa en este trabajo versa sobre la aceptación de la competencia de la CPI en el sentido de que si la incorporación al Estatuto se puede traducir en un deterioro de la soberanía nacional, con especial referencia a la posición que asumen los Estados Unidos de América (EUA) y los países que conforman la Unión Europea (UE). De igual manera, se analiza el efecto que se podría presentar en el sentido inverso, esto es, que mediante esta ratificación se vea fortalecida la soberanía nacional mediante la implementación de medidas específicas que analizamos con especial atención.

En cuanto al crimen de agresión, se aportan los datos pertinentes para establecer si el retraso que se presentó para su definición respondió al interés de algún sector de la comunidad internacional. De igual manera, se analiza sobre la posible repercusión que podría presentar la adopción del ER en el DPI y también, finalmente, se establece si la CPI se incorporará a la consonancia del fenómeno de la progresividad del DPI, o asumirá la vanguardia de esta dinámica mundial.

Para el desarrollo del presente trabajo se aplicaron diferentes métodos de investigación, entre ellos el histórico. Mediante esta técnica se establecen el origen y el desarrollo que el DPI ha experimentado, desde los primeros pensamientos que visualizaron una justicia de esta magnitud, y posteriormente, cuando empezó a tener vida de manera formal y material en poco más de medio siglo. También se recurre al método inductivo, en virtud de que al tener como punto de partida un tema específico, que es la autonomía jurisdiccional de la CPI, generalizamos los estudios para tener un mayor panorama de los diversos criterios que se formularon para concebirla, instituir la y encaminarla en sus primeros casos. De manera simultánea, se aplica el método deductivo, ya que desde lo general, en un contexto internacional jurídico y doctrinal, se establecen análisis sobre puntos específicos con el propósito de encaminarnos a conclusiones objetivas y convincentes.

Por la naturaleza del asunto, se utiliza igualmente el método heurístico, ya que mediante la clasificación de algunas interrogantes nos encontramos con las inquietudes que se encaminan a la búsqueda del origen, el significado y los posibles efectos de datos o circunstancias que influyen en nuestro objetivo, tomando en cuenta que este método permite un diálogo con uno mismo; por lo tanto, esta técnica tiene vida desde una etapa previa a la concepción del trabajo y subsistió, necesariamente, hasta la redacción de su última conclusión.

Este trabajo se encuentra proyectado en seis etapas, destinando para ellas el mismo número de capítulos. En el primero, presentamos un marco teórico conceptual en el que se analizan los conceptos de *autonomía*, *jurisdicción* y *soberanía*; de esta última se plantea el concepto desde una visión clásica y desde la perspectiva que presenta actualmente; se analiza el principio de la *jurisdicción universal*, así como una interrelación entre todos ellos, para iniciar un recorrido mundial direccionado por los parámetros del DPI. En este capítulo, también nos ocupamos del alcance del concepto de *autonomía* en el terreno del ejercicio jurisdiccional de los tribunales de naturaleza penal, así como de la manera en que esta facultad jurisdiccional podría repercutir en la *soberanía* de los estados miembros y en el territorio de aquellos estados que no se han incorporado al Estatuto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2 del instrumento internacional que le da vida.

Posteriormente, se analizan las acciones que han implementado algunos tribunales estatales bajo el principio de la jurisdicción universal, haciendo especial referencia a los casos Pinochet y Cavallo. Se concluye este primer capítulo con un estudio sobre algunos aspectos flexibles que nos presenta el ER, con el propósito de establecer si estas circunstancias permiten el cumplimiento satisfactorio de su encomienda, que constituye hoy en día su máximo escenario.

En el capítulo segundo se plantea la génesis de la CPI, las acciones que se implementaron para instituir la, desde antes de la creación de las NU, y las medidas que implementó este organismo al agendar el tema entre los primeros asuntos que empezó a atender, auspiciando inclusive la Conferencia de Plenipotenciarios de Roma, que finalmente le dio vida en 1998. También se contempla en esta segunda etapa la composición de este tribunal supranacional y los delitos de su competencia.

En seguida se analizan los resultados que las NU le han brindado a la humanidad a través de las acciones que han implementado para la protección de los DH y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, entre ellas la del establecimiento de los tribunales *ad hoc*. Cerramos esta primera etapa con un análisis de las condiciones en las que fue materializada la CPI, en la que se incluye una breve descripción de su estructura y una reseña de su funcionamiento.

En el capítulo tercero nos ocupamos en establecer la ruta que ha tenido el DPI para llegar al nivel que actualmente presenta, a través de la figura de la CPI. Para ello, se inicia con un análisis mundial de la recepción del Derecho Internacional al Derecho Interno, con especial referencia a la adopción

del ER por el Estado mexicano. También son revisadas en este tercer capítulo las relaciones que se presentan entre el ER y los demás órdenes jurídicos; esto es, con las normas internacionales, comunitarias y nacionales, con especial atención a las situaciones en los dos bloques que dividen al mundo ante la existencia de este tribunal; nos referimos desde luego a EUA y a la UE. Recorremos los cinco continentes, observando la postura asumida por algunos estados ante el posible ejercicio de la jurisdicción de la CPI en su territorio, en razón de la ratificación o adhesión que en su momento hayan efectuado de su Estatuto.

En este recorrido internacional dedicamos un espacio para analizar la participación de algunos tribunales estatales en la función de la administración de la justicia penal supranacional en el marco jurídico de tres países europeos —Alemania, Bélgica y España—, en relación con algunos procesos penales derivados de tres países americanos —Argentina, Guatemala y Chile—; reforzamos el estudio que aludimos con algunos criterios de la Corte Internacional de Justicia (CIJ). Todo ello, desde la dimensión internacional que presentan los tribunales nacionales mediante el principio de jurisdicción universal.

En el capítulo cuarto se revisa la facultad jurisdiccional de someter a juicio a la *persona natural* sin importar la investidura que posea en el orden interno; cabría la posibilidad de que se interpretara como un atentado a la soberanía de los estados, motivo por el cual se analizan en esta cuarta etapa los posibles efectos que se pueden experimentar en un Estado soberano ante este avance del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Se analizan los aspectos del ER que se consideran de mayor importancia al incidir de manera directa en la autonomía jurisdiccional que requiere la CPI para cumplir con su encomienda, tomando en cuenta que al constituir el máximo órgano de justicia penal en el planeta, la sociedad espera de su trabajo acciones concretas y resultados satisfactorios respecto de los graves crímenes que históricamente le han afectado.

En el estudio que se realiza en este cuarto capítulo se destaca la función del CS como factor externo, pero determinante en circunstancias específicas de los trabajos jurisdiccionales de la Corte; se presentan los argumentos lógicos y jurídicos que sustentan nuestra postura para cuestionar la *vinculación* de la Corte con el CS, la facultad de *suspensión* de éste y el alcance real de su *facultad de remisión* de asuntos ante dicho tribunal. Se indica, igualmente, que el *acuerdo especial* que refiere el ER puede representar, en el fondo, un procedimiento para instituir a la Corte como un tribunal *ad hoc* en el territorio de aquellos estados que aún no se incorporan al Estatuto, con

el efecto adicional de que el ER sea aplicado en el territorio de ese Estado y, finalmente, con base en este panorama se analiza si el principio de la autonomía jurisdiccional se instituye como sustento de los cuestionamientos a la facultad jurisdiccional de la Corte Penal Internacional.

Nos ocupamos igualmente de algunos programas o estrategias de Seguridad Nacional (SN) de los estados ante la función jurisdiccional de la CPI, enfocando el estudio en las acciones específicas de EUA, de algunos países de la UE, otros de América Latina y del continente africano. Se revisa, asimismo, el entorno que presenta la primera orden de arresto girada por la Corte en contra de un presidente, que en este caso fue el de la República de Sudán; así como la situación jurídica que pudiera presentar el señor Muamar Gadafi ante la activación de la competencia de la CPI en la República de Libia, por la confrontación armada que se inició en su territorio a partir de febrero de 2011; no obstante, hasta el momento no ha suscrito su Estatuto.

En el capítulo sexto, que constituye la última etapa, cerramos ideas en torno a los aspectos desarrollados en este trabajo, analizando los alcances y limitaciones de la CPI; primeramente, desde el enfoque de los principios que rigen el debido proceso, para lo cual nos sustentamos en tres instrumentos internacionales, a saber: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Complementamos la revisión de estos principios analizando el documento denominado “Principios básicos relativos a la independencia de la Judicatura”, adoptado por las propias NU. Con este panorama global de los instrumentos internacionales sobre los lineamientos aceptados mundialmente, efectuamos una revisión de la doctrina internacional, ajustándonos a ciertos axiomas que formula el tratadista italiano Luigi Ferrajoli, y de esta manera se desarrollan algunas reflexiones sobre la situación que realmente presenta la CPI en circunstancias muy específicas.

La expectativa de la CPI en cuanto a una evolución de corto plazo tiene una especial atención en esta fase final; para ello, destacamos la importancia que ha tenido el principio de la autonomía jurisdiccional en diversos tribunales estatales y, de esta manera, desarrollamos nuestros argumentos para establecer la función primordial que este elemento ineludible del Derecho Penal deberá revestir para un tribunal de la magnitud de la Corte Penal Internacional.

También presentamos en esta obra un estudio sobre algunas ventajas y desventajas que ofrece una auténtica autonomía en la función jurisdiccional de la CPI, precisando al sector que le favorece su ejercicio judicial libre de

influencias externas. Con esta inercia, analizamos algunas resoluciones internacionales y la incidencia que pueden presentar en las soberanías nacionales, con especial referencia al Estado mexicano; para ello, examinamos las cuatro sentencias emitidas por la COIDH en contra de este país —durante el periodo que comprende del 23 de noviembre de 2009 al 26 de noviembre de 2010—, condenándolo, entre otras acciones, a modificar su marco jurídico penal y, de manera muy específica, su Código de Justicia Militar.

El análisis de estas resoluciones internacionales se efectúa teniendo en consideración el incipiente funcionamiento de la CPI y los efectos que pueden tener sus próximas e inminentes sentencias en la soberanía de los estados, sin soslayar desde luego el aspecto relacionado con sus facultades legales para estudiar la viabilidad de hacer uso de la figura internacional de la “denuncia de los tratados”, cuando considere que los órganos internacionales rebasan el umbral de su soberanía al resolver los asuntos con desapego a las normas y principios internacionales que enmarcan su encomienda protectora de los DH. Cerramos el capítulo sexto con algunas consideraciones, en el sentido de que el establecimiento y el funcionamiento de la CPI puede constituir un importante factor de fortalecimiento de la soberanía nacional cuando se implementan acciones integrales y coordinadas con la participación de todos los actores del Estado.

También es de subrayarse que al final de cada capítulo se ofrecen algunas reflexiones, a manera de conclusiones preliminares, sobre los aspectos que en ese capítulo se analizaron con el propósito de compartir con el lector los rubros que se estiman de mayor importancia; y al final de la obra se ponen a la consideración del destinatario un consolidado de conclusiones generales y algunas propuestas que consideramos necesarias para el fortalecimiento del ER, en el aspecto relacionado con la autonomía jurisdiccional que se espera de la Corte Penal Internacional.

El resultado obtenido de esta investigación nos ofrece un panorama que sugiere meditar sobre la hipótesis principal que la inspiró, relacionada con la “expectativa” que produce el establecimiento y funcionamiento de este tribunal al disponer de una estructura extraordinaria y un alcance de competencia sin precedente en la historia de los tribunales de naturaleza penal.

Valgan estos párrafos introductorios como una invitación para la lectura integral y objetiva de esta obra en un marco doctrinal, derivado de su origen académico, que busca en todo momento mantenerse apegado a las normas y principios internacionales, en las materias de Derecho Penal y Derecho Internacional Humanitario (DIH), así como a los documentos emitidos por instituciones gubernamentales de diversos países y por organismos y tribu-

nales de carácter nacional, comunitario, regional e internacional que han sido analizados y, en ocasiones, también cuestionados; tales estudios se desarrollan con una visión técnico-jurídica y con sustento ético, derivado del anhelo de efectuar una aportación al fortalecimiento del DPI a través de la consolidación de las facultades del poder soberano, en un marco de legalidad y con el pleno respeto a los derechos humanos.